

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

*ORDEN AYG/1141/2003, de 2 de septiembre, por la que se regula el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios de Castilla y León.*

La Orden de 18 de diciembre de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se crea el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 2, de 3 de enero de 2003), encomendaba su gestión a la Dirección General de Industrias Agrarias. Por otra parte, el Reglamento del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, aprobado por el Decreto 121/2002, de 7 de noviembre, («B.O.C. y L.» n.º 217 de 8 de noviembre), atribuye al Instituto las funciones relacionadas con el control de la calidad y etiquetado de los productos y con la seguridad y condiciones de las materias primas, lo que hace necesario actualizar la regulación existente, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones que aconseja la experiencia del funcionamiento del citado Registro.

A tal fin, teniendo en cuenta las competencias atribuidas en la materia a la Consejería de Agricultura y Ganadería por el Decreto 75/2003, de 17 de julio («B.O.C. y L.» n.º 138, de 18 de julio),

DISPONGO:

*Artículo 1.º Objeto y adscripción.*

En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se inscribirán en el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios las entidades dedicadas a la inspección de los productos agroalimentarios de acuerdo con documentos normativos establecidos en disposiciones comunitarias, nacionales o autonómicas.

Este Registro, de carácter administrativo, que constituye un trámite obligatorio para las entidades que actúen en el territorio de Castilla y León, se llevará por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

*Artículo 2.º Requisitos para la inscripción.*

1.º Deberán inscribirse en el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios, las entidades que cumplan la norma UNE-EN 45004 y los requisitos que se establecen en esta Orden, que vayan a actuar en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2.º La demostración del cumplimiento de la norma UNE-EN 45004 se realizará mediante un certificado de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación, en adelante ENAC, con un alcance que incluya el documento normativo del producto a inspeccionar.

No obstante lo anterior, si la entidad de inspección, en el momento de solicitar la inscripción en el Registro, no dispusiese de la acreditación para el alcance que solicita inspeccionar, se podrá proceder a su inscripción transitoria por un período máximo de 2 años, siempre que por parte del Instituto Tecnológico Agrario se estime que la entidad cumple la

norma UNE-EN 45004 y los requisitos que se establecen en esta Orden. Si antes de finalizar esos 2 años no se presenta el correspondiente certificado de acreditación, se procederá a dar de baja en el Registro a la entidad inscrita transitoriamente.

El plazo máximo de 2 años podrá variar si así lo dispone la legislación específica relativa a cada producto agroalimentario objeto de inspección.

En los casos en que ENAC no admita solicitudes de acreditación para un determinado alcance, se procederá a la inscripción de la entidad de inspección en el Registro con carácter definitivo, una vez comprobado por el Instituto Tecnológico Agrario el cumplimiento de la norma UNE-EN 45004 y los requisitos que se establecen en esta Orden.

*Artículo 3.º Procedimiento de inscripción.*

1.º La solicitud de inscripción en el Registro se formalizará mediante instancia dirigida al Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, según modelo del Anexo.

A la solicitud se acompañará la documentación que se indica a continuación, según los casos, dependiendo de que la entidad de inspección esté o no inscrita previamente en este Registro, de que esté o no acreditada por ENAC o de que disponga de autorización o inscripción de otra Comunidad Autónoma en un registro de características similares.

- A. Las entidades no acreditadas por ENAC e inscritas en este Registro para otro alcance distinto al que solicitan inspeccionar, acompañarán a la solicitud la siguiente documentación:
  - a) Documento normativo del producto que se solicita inspeccionar.
  - b) Procedimiento específico de inspección del producto que se solicita inspeccionar.
  - c) Tarifas aplicables a la inspección, detalladas por fases (apertura de expediente, auditorías, analíticas...).
  - d) Compromiso de poner a disposición del Instituto Tecnológico Agrario toda la documentación correspondiente a la acreditación y a los controles realizados.
  - e) En el caso de contratar con laboratorios de ensayo u otros organismos de inspección, copia del contrato con entidades que cumplan la correspondiente norma de la serie EN 45000 o norma que la sustituya.
- B. Las entidades acreditadas por ENAC para el mismo alcance que solicitan inspeccionar, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, una copia compulsada del documento de acreditación de ENAC para el alcance objeto de la inspección.
- C. Las entidades acreditadas por ENAC, para distinto alcance del que solicitan inspeccionar, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, una copia compulsada del documento de acreditación de ENAC para dicho alcance.
- D. Las entidades no acreditadas por ENAC y no inscritas en este Registro, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:
  - a) Datos generales de la entidad (documento informativo de presentación de la empresa).
  - b) Copia compulsada de la documentación que acredite la personalidad jurídica de la entidad.
  - c) Manual de la calidad de la entidad de inspección.

- d) Modelo de informe o certificado de inspección.
- e) Declaración de cualquier otra actividad que realice la entidad, además de la actividad de inspección.
- f) Procedimiento para auditorías internas de la calidad.
- g) Procedimiento para la revisión por la dirección del sistema de la calidad.
- h) Procedimiento para el control de documentos.
- i) Procedimiento para el tratamiento de las reclamaciones.

E. Las entidades autorizadas por otras Comunidades Autónomas para el alcance que solicitan inspeccionar y no acreditadas por ENAC, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, una copia compulsada de la autorización emitida por la Comunidad Autónoma o del certificado de inscripción en un registro de características similares, siempre que en éstos se indique, expresamente, el cumplimiento de la norma UNE-EN 45004.

2.- En relación con las entidades no acreditadas y no inscritas, a las que se refiere el apartado D anterior, una vez presentada la documentación, el Instituto Tecnológico Agrario comprobará el cumplimiento de lo establecido en la norma UNE-EN 45004, la adecuación del procedimiento específico de inspección al documento normativo del producto a inspeccionar y procederá, en su caso, a la inscripción de la entidad en el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios para el alcance solicitado.

Para las entidades a las que se refieren los apartados A y C anteriores, una vez presentada la documentación, el Instituto Tecnológico Agrario comprobará la adecuación del procedimiento específico de inspección al documento normativo del producto a inspeccionar y procederá, en su caso, a la inscripción de la entidad en el Registro para el alcance solicitado.

Siendo suficiente, para la inscripción en el Registro, la documentación indicada para las entidades a las que se refieren los apartados B y E anteriores.

En todo caso, la inscripción en el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios de Castilla y León estará supeditada al cumplimiento de otros requisitos que pueda establecer la normativa comunitaria o la nacional en el ámbito de sus respectivas competencias.

2.- Corresponde al Director General del Instituto Tecnológico Agrario dictar las resoluciones correspondientes a la inscripción en este Registro o a su denegación.

Contra las resoluciones del Director del Instituto Tecnológico Agrario, que no agotan la vía administrativa, podrá recurrirse en alzada ante el Consejero de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación.

Las solicitudes de inscripción no resueltas y notificadas en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que la solicitud haya tenido entrada en el Instituto Tecnológico Agrario, se entenderán estimadas.

3.- Las entidades no acreditadas por ENAC para el alcance que se solicita inspeccionar, deberán presentar en el Instituto Tecnológico Agrario, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de inscripción en el Registro, copia compulsada de la solicitud de acreditación a ENAC, así como de la correspondiente contestación a ésta en la que se asigna el número de expediente a dicha solicitud, con la excepción del supuesto contemplado en el último párrafo del apartado 2 del artículo 2 de esta Orden.

#### *Artículo 4.- Certificado de inscripción.*

Realizada la inscripción, el Instituto Tecnológico Agrario expedirá un certificado de inscripción en el que constarán los datos siguientes:

- Número de registro.
- Denominación o razón social de la entidad.
- Alcance de la inspección.

#### *Artículo 5.- Comunicación de irregularidades.*

En el caso de que la entidad de inspección detecte el incumplimiento grave del documento normativo del producto a inspeccionar, lo comunicará al Instituto Tecnológico Agrario, indicando las medidas adoptadas. En el supuesto de operadores pertenecientes a otra Comunidad Autónoma, además se comunicará al órgano administrativo correspondiente de esa Comunidad.

#### *Artículo 6.- Mantenimiento de la inscripción.*

El periodo de validez de la inscripción es de un año. Para el mantenimiento de la inscripción en el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios, las entidades registradas deberán enviar al Instituto Tecnológico Agrario, para cada alcance inscrito y en lo que afecte a

la Comunidad de Castilla y León, dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del plazo de inscripción, la siguiente documentación:

- Solicitud de mantenimiento de la inscripción.
- Listado de operadores con sus respectivas direcciones.
- Plan anual de inspección para el año en curso.
- Informe que recoja tanto el grado de cumplimiento de lo establecido en los respectivos documentos normativos como las actuaciones de inspección del producto, incidencias y medidas adoptadas.
- Informe de auditoría interna de la entidad de inspección.
- En su caso, copia compulsada del documento de mantenimiento o renovación de la acreditación de ENAC.
- En su caso, copia compulsada del documento de mantenimiento o renovación de la autorización de otras Comunidades Autónomas.

El Instituto Tecnológico Agrario, una vez efectuadas las comprobaciones oportunas, procederá a la actualización de la inscripción, emitiendo el correspondiente certificado con un nuevo período de vigencia de un año.

En años sucesivos se procederá de forma análoga.

Las obligaciones de las entidades de inspección inscritas se establecen sin perjuicio de aquellas otras que pudieran ser de aplicación, de acuerdo con la normativa específica de cada producto.

#### *Artículo 7.- Incidencias posteriores.*

Cualquier modificación en la documentación presentada en relación con la inscripción deberá ser comunicada al Instituto Tecnológico Agrario en el plazo máximo de 30 días desde que ocurra la misma.

#### *Artículo 8.- Controles.*

1.- El Instituto Tecnológico Agrario podrá realizar, previamente a la inscripción en el Registro, o a su mantenimiento, los controles y comprobaciones que considere necesarias.

2.- Igualmente el Instituto Tecnológico Agrario realizará a las entidades inscritas en el Registro las inspecciones y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta Orden, de la normativa vigente y de lo dispuesto en el manual de la calidad.

#### *Artículo 9.- Retirada de autorización.*

1.- Cuando dejen de cumplirse los requisitos que dieron lugar a la inscripción, se detecte el incumplimiento de la labor para la que fue autorizada, o bien se tenga conocimiento de dichos incumplimientos por comunicación del órgano competente de otra Comunidad Autónoma o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dará audiencia a la entidad de inspección, a fin de adoptar las acciones correctoras oportunas o, si procede, determinar su baja en el Registro.

Si por una de las causas antes citadas se procede a dar de baja en el Registro a una entidad, ésta no podrá solicitar una nueva inscripción en el mismo hasta transcurrido un periodo mínimo de dos años.

2.- Cuando se trate de entidades autorizadas por el órgano competente de otra Comunidad Autónoma, se notificarán los hechos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a fin de que éste lo comunique a dicha Comunidad Autónoma para que adopte las medidas oportunas o proceda, en su caso, a la revocación de la autorización. Cuando se produzca la revocación de la autorización por otra Comunidad Autónoma, se dará de baja a la correspondiente entidad en el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios de Castilla y León.

3.- Cuando una entidad de inspección, inscrita transitoriamente, sea dada de baja en el Registro para dos alcances, por no haber conseguido las correspondientes acreditaciones de ENAC en el plazo establecido, se procederá a dar de baja a todas las inscripciones transitorias de dicha entidad. Para la nueva inscripción de la entidad en el Registro será necesario presentar una solicitud acompañada de copia compulsada de la acreditación de ENAC para el alcance que solicita inspeccionar.

4.- Procederá la cancelación automática de la inscripción por pérdida de vigencia de la misma, cuando la entidad de inspección no haya solicitado dentro de plazo su mantenimiento en el Registro.

#### *Artículo 10.- Utilización de medios informáticos.*

El Registro de Entidades de Inspección de los Productos Agroalimentarios, podrá ser informatizado como medio para agilizar y facilitar su gestión, siempre de acuerdo con las normas y garantías establecidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal («B.O.E.» n.º 298 de 14 de diciembre).

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades de inspección inscritas de acuerdo con la Orden de 18 diciembre de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, mantendrán su inscripción hasta su actualización anual en que empezarán a registrarse por la presente Orden.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 18 de diciembre de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se crea el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios de Castilla y León.

## DISPOSICIÓN FINAL

*Primera.*— Se faculta al Director General del Instituto Tecnológico Agrario para dictar las resoluciones e instrucciones que requiere la aplicación de la presente Orden.

*Segunda.*— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de septiembre de 2003.

*El Consejero de Agricultura  
y Ganadería,*

Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

ANEXO

(anverso)

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE INSPECCIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE CASTILLA Y LEÓN.**

D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con D.N.I. \_\_\_\_\_ en representación de la entidad \_\_\_\_\_ con N.I.F. \_\_\_\_\_  
domicilio \_\_\_\_\_

Tlfno. \_\_\_\_\_ Fax \_\_\_\_\_ email \_\_\_\_\_

**SOLICITA:**

Ser inscrito en el Registro de Entidades de Inspección de Productos Agroalimentarios, para el alcance definido por la norma o documento normativo \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2003

Fdo.:

SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

(reverso)

Documentación presentada:

Solicitud según modelo oficial

- A. Las entidades no acreditadas por ENAC e inscritas en este Registro, para otro alcance distinto al que solicitan inspeccionar, acompañarán a la solicitud la siguiente documentación:

Documento normativo del producto a inspeccionar.

Procedimiento específico de inspección de dicho producto.

Tarifas aplicables a la inspección, detalladas por fases (apertura de expediente, auditorías, analíticas...).

Compromiso de poner a disposición del Instituto Tecnológico Agrario toda la documentación correspondiente a la acreditación y a los controles realizados.

En el caso de contratar con laboratorios de ensayo u otros organismos de inspección, contrato con entidades que cumplan la correspondiente norma de la serie EN 45000 o norma que la sustituya.

- B. Las entidades acreditadas por ENAC, para el mismo alcance que solicitan inspeccionar, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:

Copia compulsada del documento de acreditación de ENAC para el alcance objeto de la inspección.

- C. Las entidades acreditadas por ENAC, para distinto alcance al que solicitan inspeccionar, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:

Copia compulsada del documento de acreditación de ENAC para un alcance distinto al solicitado.

- D. Las entidades no acreditadas por ENAC y no inscritas en este Registro, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:

Datos generales de la entidad.

Copia compulsada de la documentación que acredite la personalidad jurídica de la entidad.

Manual de la calidad de la entidad de inspección.

Modelo de informe o certificado de inspección.

Declaración de cualquier otra actividad que realice la entidad, además de la actividad de inspección.

Procedimiento para auditorías internas de la calidad.

Procedimiento para la revisión por la dirección del sistema de la calidad.

Procedimiento para el control de documentos.

Procedimiento para el tratamiento de las reclamaciones.

- E. Las entidades autorizadas por otras Comunidades Autónomas para el alcance que solicitan inspeccionar y no acreditadas por ENAC, presentarán, además de la documentación relacionada en el apartado A, la siguiente:

Copia compulsada de la autorización emitida por la Comunidad Autónoma o del certificado de inscripción en un registro de características similares, siempre que en éstos se indique, expresamente, el cumplimiento de la norma UNE-EN 45004.